

SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE
REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 1726/25-EAR-02-6.

ACTOR: INSTITUTO DEL FONDO
NACIONAL PARA EL CONSUMO DE
LOS TRABAJADORES

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LUIS
EDWIN MOLINAR ROHANA

SECRETARIO DE ACUERDOS: VÍCTOR
HERNÁNDEZ TOVAR



SENTENCIA DEFINITIVA JUICIO SUMARIO

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veinticinco.- VISTO para resolver en la VÍA SUMARIA, el expediente electrónico del juicio contencioso administrativo al rubro citado por el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, LUIS EDWIN MOLINAR ROHANA, con la asistencia del Secretario de Acuerdos VÍCTOR HERNÁNDEZ TOVAR, con quien se actúa y da fe, con fundamento en el artículo 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia definitiva en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el 13 de mayo del año en curso, el C. MARIO EUGENIO SÁNCHEZ ZARAZUA, apoderado legal del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, comparece a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 211-2B/41869-RGG/2025 de fecha 31 de marzo de 2025, emitido en el expediente administrativo CNBV.2S.2.211(5544)"2024/0580"/2.PTS, en el que la Coordinadora de Sanciones Administrativas B de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, impone diversas multas a la accionante por la cantidad total de \$26,064.00, por infracciones a la Ley de Instituciones de Crédito.

2º.- Por acuerdo del 14 de mayo de 2025, se admite a trámite la demanda y se ordena correr el traslado correspondiente a la autoridad demandada, para que dentro del término de ley produzca su contestación a la demanda.

3º.- Por diverso acuerdo de **14 de mayo de 2025**, se admite a trámite el incidente de suspensión de la ejecución del acto impugnado solicitada por la parte actora en el escrito de demanda, concediendo término de ley a la autoridad demandada para que rindiera el respectivo informe.

4º.- Por sentencia interlocutoria de **02 de junio de 2025**, se concede a la parte actora la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada.

5º.- Por acuerdo de **16 de junio de 2025**, se tiene por formulada la contestación de la demanda; y, en diverso proveído de 27 de junio de 2025, se declara cerrada la instrucción en el juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El suscrito Magistrado Instructor adscrito a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción IV, 31, tercer párrafo, y 36, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 50, fracciones II y III, inciso a), numeral 9, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de los artículos 15, fracción III, y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por la exhibición que ella realiza la parte actora al presentar la demanda de nulidad y, por el reconocimiento expreso que hace de la misma la autoridad demandada al formular contestación de la demanda.

TERCERO.- Por ser la competencia un tema de estudio preferente a continuación se analizan los conceptos de impugnación **primero y segundo** que hace valer la parte actora en su demanda, en el que medularmente expone que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, la cual fue emitida en contravención de las disposiciones debidas, toda vez que, el funcionario que emite el oficio en el que se otorga derecho de audiencia, así como la multa impugnada no funda ni motiva debidamente su competencia, toda vez que omite citar el artículo 10, fracción V y VI, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como el artículo 3, fracción V y último párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La autoridad demandada al formular la contestación de la demanda, sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 1726/25-EAR-02-6.

**ACTOR: INSTITUTO DEL FONDO
NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS
TRABAJADORES**



El suscrito Magistrado Instructor determina, INFUNDADO el argumento propuesto por la parte actora, conforme las razones de derecho siguientes:

Obra agregada en el expediente en que se actúa a fojas 014 a 017, **el oficio 211-2B/48935-RGG/2024 de 07 de octubre de 2024**, a través del cual la Coordinadora de Sanciones Administrativas B de la Dirección General de Delitos y Sanciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concede a la parte actora el derecho de audiencia; asimismo a fojas 032 a 034 de autos, obra la resolución impugnada, consistente en **el oficio 211-2B/41869-RGG/2025 de fecha 31 de marzo de 2025, emitido en el expediente administrativo CNBV.2S.2.211(5544)"2024/0580"/2.PTS, en el que la Coordinadora de Sanciones Administrativas B de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, impone diversas multas a la accionante por la cantidad total de \$26,064.00, por infracciones a la Ley de Instituciones de Crédito**; quien para actuar en los términos en que lo hace, invoca los preceptos legales siguientes:

Oficio 211-2B/48935-RGG/2024 de 07 de octubre de 2024:

"[...]

Lo anterior, con base en la facultad conferida al que suscribe el presente, en términos de lo previsto por los artículos 4, fracción XIX, y 12, fracción IV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con lo dispuesto en los artículos 3, fracción V y último párrafo, 4, fracción II, apartado B, numeral 28], 10, 14, y 41, párrafos primero, fracciones I y XI, segundo y cuarto, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2022, así como en el Artículo Primero, inciso c), del Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega al Presidente, Vicepresidente Jurídico, Director General de Delitos y Sanciones y Coordinadores de Sanciones Administrativas A, B y C de la propia Comisión, la facultad de imponer sanciones administrativas, adoptado por la H. Junta de Gobierno de este Órgano Desconcentrado en la sesión celebrada el 24 de febrero de 2022, publicado en el mencionado Diario Oficial el 13 de abril de ese mismo año, así como artículos 1, fracción VIII, y último párrafo, así como 8, fracción I, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el mencionado medio informativo el 18 de abril de 2022, y modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2023.

[...]"

Oficio 211-2B/41869-RGG/2025 de fecha 31 de marzo de 2025:

“[...]

Lo anterior, con base en la facultad conferida al que suscribe el presente, en términos de lo previsto por los artículos 4, fracción XIX, y 12, fracción IV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con lo dispuesto en los artículos 4, fracción II, apartado B, numeral 28), 10, 14, y

41, párrafos primero, fracciones I y XI, segundo y cuarto, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2022, así como en el Artículo Primero, inciso c), del Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega al Presidente, Vicepresidente Jurídico, Director General de Delitos y Sanciones y Coordinadores de Sanciones Administrativas A, B y C de la propia Comisión, la facultad de imponer sanciones administrativas, adoptado por la H. Junta de Gobierno de este Órgano Desconcentrado en la sesión celebrada el 24 de febrero de 2022, publicado en el mencionado Diario Oficial el 13 de abril de 2022, así como artículos 1, fracción VIII, y último párrafo, así como 8, fracción I, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el mencionado medio informativo el 18 de abril de 2022, modificado mediante Acuerdo publicado en el mismo Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2023.

De las imágenes antes insertas, se advierten los artículos siguientes:

LEY DE LA COMISIÓN BANCARIA Y DE VALORES

“Artículo 4.- Corresponde a la Comisión:

...
XIX.- Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a su supervisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas y, en su caso, coadyuvar con el ministerio público respecto de los delitos previstos en las leyes relativas al sistema financiero;

...”

“Artículo 12.- Corresponde a la Junta de Gobierno:

...
IV.- Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a la supervisión de la Comisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas. Dicha facultad podrá delegarse en el Presidente, así como en otros servidores públicos de la Comisión, considerando la naturaleza de la infracción o el monto de las multas. A propuesta del Presidente de la Comisión, las multas administrativas podrán ser condonadas parcial o totalmente por la Junta de Gobierno;
...”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

“

Artículo 3.- La Comisión, para el ejercicio de sus atribuciones, tiene los órganos y unidades administrativas siguientes:

...
V. Direcciones generales.

...
Las personas titulares de las direcciones generales se auxiliarán para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por las personas titulares de las coordinaciones, direcciones de área y subdirecciones, así como por inspectores, especialistas y demás personal que se requiera para



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 1726/25-EAR-02-6.

**ACTOR: INSTITUTO DEL FONDO
NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS
TRABAJADORES**



satisfacer las necesidades del servicio y que de conformidad con las disponibilidades presupuestarias determine la Comisión por acuerdo de la Junta de Gobierno.

Artículo 4.- El Presidente para el desempeño de sus atribuciones y funciones se auxiliará de los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

...
II. Unidades administrativas

...
B. Direcciones generales:

...
28) Dirección General de Delitos y Sanciones;

Artículo 10.- La Junta de Gobierno podrá mediante acuerdo, delegar en el Presidente y en otros servidores públicos de la Comisión, la atribución de imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes relativas al sistema financiero mexicano y a las disposiciones de carácter general que emanen de ellas, conforme a lo establecido en el artículo 12, fracción IV de la LCNBV, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción o el monto de la sanción. Dicho acuerdo delegatorio deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

El Presidente y los servidores públicos de que se trate, podrán auxiliarse en el ejercicio de las atribuciones delegadas para la imposición de sanciones, del o los comités que la Junta de Gobierno establezca para tal efecto, determinando la propia Junta, las normas de su organización, integración y funcionamiento.”

“**Artículo 14.-** El Presidente, las personas titulares de las vicepresidencias, de las direcciones generales y de las coordinaciones, tendrán la representación legal de la Comisión, para ejercer las atribuciones que en el ámbito de su competencia les corresponda y para notificar cualquier acto administrativo que la Comisión emita de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 41.- A la Dirección General de Delitos y Sanciones, a través de su titular, le corresponderá el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Emplazar, solicitar y hacer constar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación de actos o hechos que contravengan lo previsto en las leyes señaladas en el artículo 2 de este Reglamento.

...
XI. Otorgar audiencia a los presuntos infractores para que manifiesten por escrito lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos. Asimismo, imponer las sanciones administrativas por infracciones a las leyes relativas al sistema financiero mexicano y a las disposiciones de carácter general que emanen de ellas, cuando le hayan sido delegadas por la Junta de Gobierno en términos de los artículos 12, fracción IV de la LCNBV y 10 de este Reglamento;

ACUERDO POR EL QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DELEGA AL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE JURÍDICO, DIRECTOR GENERAL DE DELITOS Y SANCIONES Y COORDINADORES DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A,

B Y C DE LA PROPIA COMISIÓN, LA FACULTAD DE IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

"ARTÍCULO PRIMERO.- Se delega en el Presidente, Vicepresidente Jurídico, Director General de Delitos y Sanciones y coordinadores de Sanciones Administrativas A, B y C de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la facultad de imponer las sanciones administrativas por infracciones a que hacen referencia los ordenamientos legales siguientes: Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Sociedades de Inversión, Ley de Fondos de Inversión, Ley del Mercado de Valores, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, Ley de Uniones de Crédito, Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, así como la Ley de Ingresos de la Federación vigente al momento de la imposición de la sanción que corresponda y las disposiciones que emanen de ellos, sin perjuicio del ejercicio directo de esta facultad por la propia Junta de Gobierno, conforme a lo siguiente:

...
c) En los coordinadores de Sanciones Administrativas A, B o C, cuando el importe de la multa o el total de las multas impuestas en un solo acto, a la entidad o persona infractora de que se trate, con motivo de una o diversas infracciones, sea hasta por treinta y cinco mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, o hasta por el equivalente a ese importe cuando las multas se determinen conforme a otras bases.
..."

ACUERDO POR EL QUE SE ADSCRIBEN ORGÁNICAMENTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

"Artículo 1.- La Presidencia y las vicepresidencias tendrán adscritas las unidades administrativas siguientes:

...
VIII. A la Vicepresidencia Jurídica:

...
Los titulares de las direcciones generales referidas en las fracciones I a XI anteriores, se auxiliarán y serán asistidos por los servidores públicos que ocupen los puestos de coordinadores que se indican en los artículos 2 a 14 del presente Acuerdo, para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, así como por los directores de área, subdirectores, inspectores, especialistas y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio y que, de conformidad con las disponibilidades presupuestarias, determine la Comisión por acuerdo de la Junta de Gobierno."

"Artículo 8.- Los titulares de las direcciones generales adscritas a la Vicepresidencia Jurídica, de conformidad con el presente Acuerdo, se auxiliarán y serán asistidos para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia por los servidores públicos que ocupen los puestos de coordinadores que a continuación se indican:

I. En la Dirección General de Delitos y Sanciones, los coordinadores de Delitos A y B, así como los coordinadores de Sanciones Administrativas A, B y C.
..."



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 1726/25-EAR-02-6.

**ACTOR: INSTITUTO DEL FONDO
NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS
TRABAJADORES**



Los artículos antes transcritos, establecen plena competencia a la COORDINADORA DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS "B", DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DELITOS Y SANCIONES, DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, para **otorgar audiencia a los presuntos infractores para que manifiesten por escrito lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos** así como para **imponer sanciones administrativas por infracciones** a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a su supervisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas y, en su caso, coadyuvar con el ministerio público respecto de los delitos previstos en las leyes relativas al sistema financiero.

De modo que, son **infundados** los conceptos de impugnación propuestos por la parte actora, en los que aduce que el funcionario que emite el oficio en el que se otorga derecho de audiencia, así como la multa impugnada no funda ni motiva debidamente su competencia, toda vez que omite citar el artículo 10, fracción V y VI, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como el artículo 3, fracción V y último párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Lo anterior es así, dado que basta con los artículos invocados por la autoridad demandada al emitir el oficio en el que otorga derecho de audiencia, así como la resolución impugnada, para determinar que la ahora enjuiciada que los emite, fundamenta debidamente su competencia para actuar en los términos en que lo hace; de modo que cumple con lo establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constituye apoyo, la jurisprudencia 2a./J.57/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, la cual resulta de aplicación estricta para esta Juzgadora en términos de lo dispuesto por el artículo 217, de la nueva Ley de Amparo, la cual dispone:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE AL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./Julio

10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: “**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, sí está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

De lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J.115/2005, establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, misma que es obligatoria para esta Juzgadora en términos de lo dispuesto por el artículo 217, de la nueva Ley de Amparo, la cual dispone:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 1726/25-EAR-02-6.

**ACTOR: INSTITUTO DEL FONDO
NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS
TRABAJADORES**



ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco".

De igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia P./J.10/94, establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 77, mayo de 1994, página 12, la cual resulta de aplicación estricta para esta Juzgadora en términos de lo dispuesto por el artículo 217, de la nueva Ley de Amparo, la cual dispone:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

De lo anterior, se puede concluir que el oficio 211-2B/48935-RGG/2024 de **07 de octubre de 2024**, a través del cual la Coordinadora de Sanciones Administrativas B de la Dirección General de Delitos y Sanciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concede a la parte actora el derecho de audiencia; así como la resolución impugnada, consistente en el oficio 211-2B/41869-RGG/2025 de fecha 31 de marzo de 2025, emitido en el expediente administrativo **CNBV.2S.2.211(5544)"2024/0580"/2.PTS**, en el que la Coordinadora de Sanciones Administrativas B de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, impone diversas multas a la accionante por la cantidad total de \$26,064.00, por infracciones a la Ley de Instituciones de Crédito, se encuentran debidamente fundados y motivados respecto la competencia de la autoridad que los emite; por lo que, los agravios propuestos son **INFUNDADOS**.

Una vez agotado el estudio de los agravios propuestos por la parte actora, este Juzgador advierte que no logra desvirtuar la legalidad de la que goza la resolución impugnada; por lo que, con fundamento en el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente reconocer su validez.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **no probó** los extremos de su pretensión; en consecuencia.

II.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada; misma que quedó precisada en el Resultando 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la asistencia del Secretario de Acuerdos **VÍCTOR HERNÁNDEZ TOVAR**, que da fe.

VHT/Amjx

**MTRO. VÍCTOR HERNÁNDEZ TOVAR
SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LUIS EDWIN MOLINAR ROHANA
MAGISTRADO INSTRUCTOR**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE
REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 1726/25-EAR-02-6.



**ACTOR: INSTITUTO DEL FONDO
NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS
TRABAJADORES**

FIRMEZA

LUGAR Y FECHA DE ESTE ACUERDO: Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

ACUERDO: Vistas las constancias que integran el expediente del juicio en que se actúa, se advierte que, mediante ejecutoria de **07 de noviembre de 2025**, dictada en el juicio de amparo con número de toca **D.A.580/2025**, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, **NEGÓ** el amparo y protección de la justicia federal a la parte actora en contra de la sentencia de 30 de junio de 2025, emitida por esta Instrucción, por lo que, con fundamento en el artículo 36, fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, se instruye al Secretario de Acuerdos que da fe de la emisión del presente proveído, realice al calce del presente la certificación correspondiente de la firmeza de la sentencia de mérito.

Asimismo, no habiendo actuación pendiente por desahogar, **se declara al presente juicio como asunto TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo federal, **SE CONCEDE** a la **ACTORA** el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación del presente proveído, para que recoja las pruebas que, en **ORIGINAL, en su caso, COPIA CERTIFICADA DE INSTRUMENTO NOTARIAL**, hayan sido exhibidas en el juicio, para lo cual previamente deberá agendar una cita vía telefónica con el Secretario de Acuerdos que da fe del presente proveído; **APERCIBIDA** que, en caso de incumplimiento se ordenara su **DESTRUCCIÓN**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo G/JGA/38/2023 “*Lineamientos Generales para el Funcionamiento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*”, publicado en la página oficial de internet de este Tribunal, consultable en www.tfja.gob.mx.

CERTIFICACIÓN DE FIRMEZA.- En cumplimiento a lo instruido en el presente fallo el Secretario de Acuerdos C. **VÍCTOR HERNÁNDEZ TOVAR**, **CERTIFICA** que la sentencia emitida por esta Instrucción el **30 de junio de 2025**, quedó firme el **19 de**

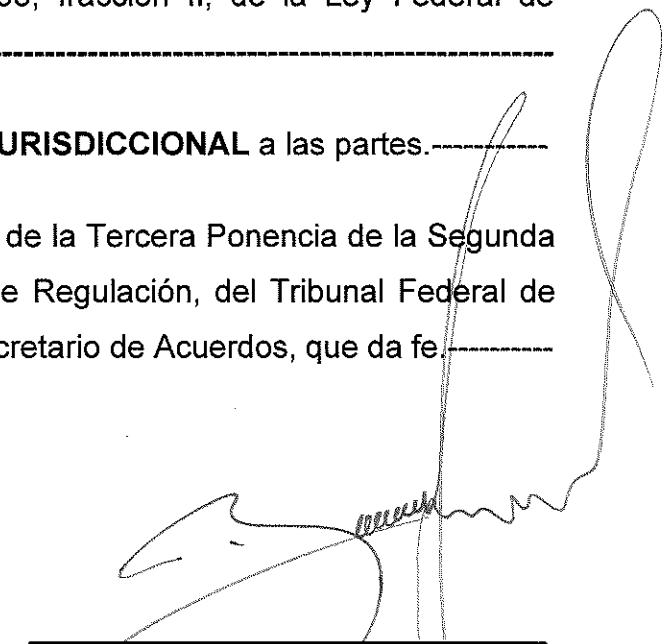
noviembre de 2025, fecha en la que se notificó a esta Instrucción la ejecutoria de 07 de noviembre de 2025, dictada en el juicio de amparo con número de toca D.A.580/2025, en la que el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, NEGÓ el amparo y protección de la justicia federal a la parte actora; lo anterior, de conformidad con el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

FORMA DE NOTIFICACIÓN: Por **BOLETÍN JURISDICCIONAL** a las partes.

Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, que da fe.

VHT/*Amjx*

MTR. VÍCTOR HERNÁNDEZ TOVAR
SECRETARIO DE ACUERDOS


**BRICIO FERNANDO NAVA
AGUILAR**

MAGISTRADO INSTRUCTOR

Titular de la Tercera Ponencia, adscrito a la misma a partir del diecisésis de noviembre de dos mil veinticinco, mediante Acuerdo G/JGA/47/2025, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, mismo que es consultable en el sitio web de este Tribunal: <https://www.tfja.gob.mx/>